

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 365.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis ha prohibido la circulacion de la obra titulada Historia de la

pintura en España que publica en Madrid D. Francisco Pi y Margall, y se dá por entregas á los suscritores, por considerarla contraria á la religion é injuriosa á la autoridad Suprema de la Iglesia, y habiendo reclamado el apoyo de este Gobierno para que tenga efecto su disposicion, en cargo á los Alcaldes de esta provincia que tan luego como llegue á su noticia la existencia de algun cuaderno de la referida obra en los pueblos de su jurisdiccion, lo recojan y entreguen al Párroco, para que en virtud de las instrucciones que le hayan sido comunicadas, proceda á lo que haya lugar. Burgos 2 de Noviembre de 1852.— Francisco del Busto.

## TARIFA NUM. 2.º

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1. de Julio de 1850.

(CONTINUACION.)

Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.	CUOTAS. Rs. vn.
Agrimensores. 120 (A.)	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año. 120
Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1.º que se colocan en la presente.	Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías: En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga. 1,200 En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 800 En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio. 400 En las capitales de provincia de tercera clase. 250 En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos. 160 En los que tengan menos vecindario. 100
(A.) Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones ó á una determinada.	Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, produccion del pais, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros: En Madrid. 8,000 En Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga. 4,000 En Valencia, Alicante y Santander. 3,000 En la Coruña. 2,800
En Madrid. 8,000	En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demas poblaciones del Reino, pagaran la cuota de primera clase, tarifa num. 1.º; y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que vendiendo en un almacén abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.
En Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga. 5,500	Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 3,500	Nota 2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados. 2,500	
En las capitales de provincia de tercera clase. 2,000	
En los demas pueblos del Reino. 1,500	
Nota. El individuo que se inscriba en matricula como banquero ó capitalista negociantes, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejara de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	
Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, reciben ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno: Los de Cadiz, Málaga, Barcelona, y Sevilla. 4,000 Los de Valencia. 3,200 Los de Alicante, Santander y Coruña. 2,800	

Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones, pagaran por este concepto una cuota igual a la señalada a la primera clase de la tarifa 1.<sup>a</sup> segun la base de poblacion respectiva.

(A.)	
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:	
En poblaciones que excedan de 4,000 vecinos.	1,000
En las que tengan menos de 4,601.	200

(A.)	
Dueños de pozos de nieve:	
En Madrid y Barcelona.	600
En las demás capitales de provincia.	300
En las demás poblaciones.	120

(A.)	
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 4,601.	700

Se adiciona a esta tarifa: (A.)

(A.)	
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrogeno:	1,200

(A.)	
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600
En las demás poblaciones.	300

(A.)	
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	300
En las demás poblaciones.	150

Se adiciona a esta tarifa.

(A.)	
Fomentadores de la pesca:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	900
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600
En las demás poblaciones.	400

(A.)	
Molinos de chocolate:	
En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	360
Por cada piedra movida ó mano en dichos molinos.	120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
En las demás poblaciones del Reino:	
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	200
Por cada piedra movida a mano en dichos molinos.	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400

Notas. 1.<sup>a</sup> Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formaran gremio entre si por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.<sup>a</sup> Los en que tambien se venda al por menor, pagaran sus dueños las cuotas de los molinos, y ademas la de mercaderes de chocolate y formaran gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.<sup>a</sup>

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero:

los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

(A.)	
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.	
En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.	1000
Id. que tengan de 4,600 a 8,399 vecinos.	500
Id. que no lleguen a 4,600 vecinos.	200

(A.)	
Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:	
En Madrid y Barcelona.	360
En las demás capitales de provincia.	300
En las demás poblaciones.	120

Observacion. El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

(A.)	
Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:	
En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos.	600
En las demás poblaciones.	400

(A.)	
Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	300
En las que tengan menos de 4,601	270

(A.)	
Empresas para el alumbrado de gas a domicilio, pagaran sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:	
En Madrid.	2,000
En las capitales de provincia.	1,500
En los demás pueblos.	800

(A.)	
Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas a cosecheros:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagaran, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	600
En las demás poblaciones id. id.	300

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el parrafo anterior:

(A.)	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagaran, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	300
En las demás poblaciones.	150

Notas. 1.<sup>a</sup> No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni a los molineros por su maquila.

2.<sup>a</sup> Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderias a su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

(A.)	
Pagaran anualmente:	
Si las mercaderias son extranjeras ó de ultramar.	400
Si son del pais.	150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

(A.)	
Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año.	900

(A.)	
Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerias:	
Por cada piedra llamada de tahona.	600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	1,200

Notas. 1.<sup>a</sup> Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.<sup>a</sup> Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la espendicion, estableciesen otra contribuirán por ella en la clase quinta tarifa núm. 1.<sup>a</sup> como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion: Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas 120

Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda. 200

Molinos de linaza: por cada viga ó prensa. 60  
Por cada prensa hidráulica. 200

Se adiciona á esta tarifa. (A.)

Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ú efecto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 1,200  
En las que tengan menos de 4,601. 800

Tratantes en solo barrilla. (A.) 400

Tratantes solamente en lino y cañamo. (A.) 400

(A.)

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:

Los de solo caballar. 300  
Idem mular. 300  
Idem vacuno cerril. 400  
Idem cabrio. 300  
Idem lanar. 300  
Idem de cerda. 400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfará la cuota respectiva á cada uno.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas ó impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.  
Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasaje en los rios.  
Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.  
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fabrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.  
Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. 90  
Idem cuatro meses ó menos. 50

Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. 280

Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. 200  
Idem cuatro meses ó menos. 140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada 120

Tratantes ó especuladores en garano. 200

Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ú efecto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 1,000  
En las que tengan menos de 4,601. 600

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:

Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. 400

Los de solo cañamo ó lino id. id. 400

Notas. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.º

2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alparqueros y albarqueros.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada.

Los de solo caballar. 300  
Idem de mular. 300  
Idem vacuno. 400  
Idem cabrio. 300  
Idem lanar. 300  
Idem de cerda. 400  
Idem asnal. 40

Notas. 1.ª El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.ª El que solo especule en ganado de cerda se limita su tráfico á veinte cabezas ó menos contribuirán con la mitad de la cuota que va señalada.

3.ª No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.ª Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfaran dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministran ó reciban á precio de contrata á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.  
Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.  
Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.  
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.  
Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fabrica del sellado y del salitre ó pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferentes pueblos de aquel en cuya jurisdiccion esten situados los montes pagarán además del 1/2 por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.  
Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota. El 1/2 por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efec-

<b>Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:</b>	
En los puertos habilitados de primera clase.	600
En los de segunda id.	460
En los de tercera id.	320
En los de cuarta id.	160
<b>Bancos de emision:</b>	
Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán.	1,000
<b>Barcos ó barcazas, con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagarán cada uno.</b>	
	100
<b>Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño.</b>	
	16
(A.)	
<b>Establecimientos de baños minerales, termales ó frios, pagarán tambien por cada pila.</b>	24
<b>Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse</b>	
	6
(A.)	
Se adiciona á esta tarifa.	
Se adicionan tambien.	
<b>Empresas de diligencias: por cada legua de las lineas que recorran, sean directas ó transversales.</b>	
	35
<b>Empresarios de Teatros:</b>	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.	
Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.	
Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.	
Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerara en igual caso que á un empresario, al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.	
<b>Empresarios de funciones de toros:</b>	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz y Zaragoza.	1,500
Fuera de dichas capitales.	800
<b>Empresas de funciones de novillos.</b>	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz y Zaragoza.	700
Por id. fuera de estas capitales.	400
<b>Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes:</b>	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla.	120
En las demas poblaciones.	50
<b>Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros, y demas que se asimilen á esta clase:</b>	
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cadiz Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines y titiriteros en los mismos puntos.	100
En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.	
<b>Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros objetos:</b>	
En Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla estén ó no todo el año.	60
Fuera de dichas capitales id.	30

tos públicos, el 1/2 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega.	
Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se excluyen del pago de esta contribucion.	
<b>Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes esten autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que esten obligados á conservar, pagarán.</b>	
	1,000
<b>Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno.</b>	
	100
<b>Casetas, barracas ó chozas para tomar baño, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion:</b>	
Por cada una de capacidad hasta tres personas.	24
Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez.	48
<b>Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento.</b>	
	600
Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.	
<b>Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada.</b>	
	240
<b>Baños para uso de veterinaria, aunque sea por temporada, pagarán por cada estanque.</b>	
	40
<b>Empresas de diligencias: por cada legua de las lineas que recorran, sean directas ó transversales.</b>	
	35
Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.	
<i>Observacion.</i> Si las empresas de diligencias tienen caballerias propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas.	
No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.	
<b>Empresarios de Teatros.</b>	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.	
Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.	
Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.	
Los en que residan un mes ó menos tiempo la dozava parte de una entrada completa.	
<i>Nota.</i> Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerara en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.	
<b>Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:</b>	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cadiz, Valencia ó Zaragoza.	1,500
Fuera de dichas capitales.	800
<b>Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros:</b>	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz ó Zaragoza.	700
Por id. fuera de dichas capitales.	400
<b>Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:</b>	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla.	120
En las demas poblaciones.	50
<b>Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:</b>	
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cadiz, Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos.	100
En las demas poblaciones del Reino se exigira la mitad cuota que va expresada.	
<b>Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:</b>	
En Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año.	60
Fuera de dichas capitales.	30

(Se continuará.)